



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 28 de enero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-263 informando que obra memorial con solicitud de reconocimiento de personería jurídica y de igual forma que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de mayo de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, se observa que el estudiante Darío Elías Celedón Hernández a través de correo electrónico allegó un poder para representar a la ejecutante; sin embargo, se advierte que el documento allegado como poder, que fue otorgado por Olga Yosmar Sánchez Díaz, no cumple con los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el cual debe contener los datos de información electrónica y la trazabilidad del mensaje de datos, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Por otra parte y una vez analizado el expediente, se evidencia que se encuentra pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de Juan Camilo Cordero Vargas, por lo que es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)**", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia**, que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, el Despacho las decreta de la siguiente manera:

- Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a poseer en las cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a término y/o títulos de Juan Camilo Cordero Vargas identificado con c.c. 1.022.388.465 en calidad de propietario del establecimiento de comercio Natural Human Colombia, en los Bancos: Bogotá, Popular, Itaú Corpbanca Colombia, Bancolombia, GNB Sudameris, BBVA, Occidente, Caja Social, Davivienda, Colpatria, AV Villas, Procredit Colombia, Bancamía, Coomeva, Finandina, Falabella, Pichincha, Multibank y Compartir

En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA a la Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de dos en dos. **Previo a ello**, la parte ejecutante deberá tramitar la diligencia de juramento conforme el artículo 101 del CGP, el cual puede descargar a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/49>, conforme se ordenó a través del auto del 9 de julio y del 11 de octubre de 2019.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000)**.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, dé cumplimiento a la orden impartida a través del auto del 11 de octubre de 2019, esto es, allegar las constancias de los radicados y respuestas a las peticiones que elevó ante la Superintendencia de Notariado y Registro y Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

Por otra parte, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante Olga Yosmar Sánchez Díaz identificada con c.c. 1.012.414.510 y en contra de Juan Camilo Cordero Vargas identificado con c.c. 1.022.388.465 en calidad de propietario del establecimiento de comercio Natural Human Colombia, por los siguientes conceptos:

- **\$84.365,86** por cesantías.
- **\$1.040,51** por intereses a las cesantías.
- **\$84.365,86** por prima de servicios.
- **\$37.910,46** por vacaciones.
- **\$102.539,33** por auxilio de transporte.
- **\$24.590,57** diarios, por indemnización moratoria, los cuales se calcularán a partir del 24 de septiembre de 2017 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales.
- **\$30.000** por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que tramite la diligencia de juramento conforme el artículo 101 del CGP, el cual debe descargarlo a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/49>, conforme se ordenó a través del auto del 9 de julio y del 11 de octubre de 2019.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, **un vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior**, por Secretaría librense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

CUARTO: LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000)**.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a la orden impartida a través del auto del 11 de octubre de 2019.

SEXTO: ADVERTIR que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a las ejecutadas en los términos del artículo 306 del CGP.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

OCTAVO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 035 del 10 mayo de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc78d372a3eb55e9307ddd8a7f27acb5bd714f7959afa7521ac82cf6dd3770f

Documento generado en 07/05/2021 10:58:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**